En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN por subrogancia y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., J. A. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 179 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 235/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 89/92 de autos, la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 93, siéndole concedido el recurso a fs. 94. Expresó agravios la recurrente a fs. 97/102, sin que los mismos hayan sido replicados por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT referidas a las Comisiones Médicas; hizo lugar a la demanda condenando a E. ART S.A. a abonar a J. A. D., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 393.931,82.- con más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dejó sentado la a quo que la pericia médica practicada en autos determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor del 6,48% por las secuelas derivadas del accidente narrado. Con respecto a este dictamen pericial, dijo que si bien el mismo fue impugnado por la demandada los

argumentos vertidos no logran conmover las conclusiones arribadas por el galeno y le asignó pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC).

Con respecto al DNU Nº 669/2019 decretó su inaplicabilidad al caso conforme postura de esta Alzada sobre el particular.

En lo que hace a la indemnización a favor del accionante fijó la misma en la suma de $ 328.276,52.-, a la que se debe incorporar el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que el monto de condena asciende a la suma de $ 393.931,82.- más los intereses determinados en el Considerando IV). Respecto a ellos, dispuso que se acumularán semestralmente los intereses al capital, de cuerdo a las previsiones del art. 12 de la Ley 27.348 y art. 770 inc. a) del CCyC. Aclaró la a quo que si bien el art. 12 no establece la acumulación semestral, el mismo no puede interpretarse separadamente del art. 770 del CCyC al que remite y que si bien no es aplicable en el caso el DNU 669/19, el mismo debe servir de norma interpretativa, correspondiendo la acumulación semestral de intereses.

4 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

4.1) En su primer agravio expresa que ha existido una **errónea valoración de la prueba pericial médica**. Considera insuficiente el fundamento de la a quo volcado en su sentencia con respecto a la demostración de la relación causal entre el evento denunciado y las secuelas detectadas por el médico forense. Afirma que se ha incurrido en *arbitrariedad* dado que la magistrada ha adoptado sin más las sugerencias del perito médico.

Realiza en su presentación un desarrollo de su postura sobre la cuestión debatida en autos y afirma que no ha existido traumatismo externo, ni caída, ni ninguna clase de trauma agudo en el accionante que generara las lesiones halladas en los estudios diagnósticos.

Insiste con su postura exhibida al contestar la demanda y al impugnar el dictamen médico pericial, con respecto a que el actor arrastraba una lesión preexistente, pues de otro modo no se explica el cuadro agudo denunciado como consecuencia de un simple tropiezo al caminar. Refiere que nada de estos ha sido considerado, analizado ni ponderado por la magistrada a quo, debiendo haber tenido en cuenta también lo dictaminado por la Comisión Médica.

Muestra su disconformidad con el rechazo de su impugnación a la pericia médica y afirma la inexistencia de fundamento en el fallo en crisis y de allí que la sanción legal sea la nulidad del mismo.

Sostiene que el perito médico ha introducido cuestiones que nunca fueron invocados por las partes y reitera que la rodilla del actor ya cargaba con una lesión preexistente.

4.2) Se agravia porque la sentencia dispuso **la capitalización semestral de los intereses desde los 15 días posteriores al alta médica**, suponiendo una mora de la aseguradora que no tiene sustento normativo.

Haciendo una síntesis de la postura de la quejosa, corresponde dejar sentado que la misma afirma que el desvío de la sentencia –y su

consecuente violación legal— está en adelantar el cómputo de los intereses moratorios del inc. 3º del art. 12 LRT desde los 15 días posteriores al alta médica, cuando éstos corresponden desde los 15 días posteriores a la notificación de la determinación de la incapacidad laboral, que en este caos recién tuvo lugar con el dictado de la sentencia definitiva.

Dice que no busca desconocer la carga de intereses devengados desde el accidente que causó el daño; lo que persigue es corregir su calificación, toda vez que esos intereses son debidos a título de "compensatorio", por privación de uso del capital, no moratorios, puesto que la mora recién se configura una vez vencido el plazo de pago previsto por la ley, luego de

decretada y notificada la determinación de incapacidad. Expresa que no siendo moratorios los intereses devengados hasta la liquidación de la sentencia, no corresponde su capitalización.

Dentro del mismo punto plantea su agravio por **la semestralidad de la capitalización de intereses**.

Plantea que el art. 12 de la Ley según la Ley 27.348 no prevé la capitalización semestral y que el art. 770 inc a) del CCyC alude a una "cláusula" expresa que autorice la acumulación; por ello considera improcedente la referida capitalización.

Tampoco acepta lo expuesto por la a quo con respecto a que el DNU 669/19 vino a "aclarar" la Ley 27.348. Solicita se deje sin efecto la capitalización semestral por no tener sustento legal e incurrir en anatocismo prohibido y decretar que la acumulación de intereses al capital se hará por única vez a partir de la mora.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Errónea valoración de la prueba pericial médica</u>

A-) Este agravio está dedicado esencialmente a atacar las conclusiones del dictamen pericial médico obrante en autos y de allí su inconsistencia como tal. Estamos ante una disconformidad de la recurrente con lo determinado por la pericia médica y una reiteración de lo ya expuesto sobre el punto en la instancia originaria, lo cual no sólo torna muy frágil su postura sino que directamente contribuye a su derrumbe.

Un agravio similar al planteado en este punto ha sido esgrimido --por la misma ART aquí demandada— en otros procesos sentenciados por esta Alzada, actuando con la misma representación letrada. Es así que he votado sobre la misma cuestión en las causas *"S., M.I. c/ E. ART S.A. s/ Accidente"*

(Sent. 28/12/2021, Reg. N° 56/21), *"R., F.A. c/ E. ART S.A. s/ Accidente"* (Sent. 01/02/22, Reg. N° 07/22 y *"C., B.E. c/ E. ART S.A. s/ Accidente"* (Sent. 28/12/21, Reg. N° 63/21), entre otras, por lo que habré de reiterar aquí lo dicho oportunamente en ellas.

La sentencia recurrida ha dicho al respecto: *"… Mediante el dictamen pericial médico agregado a fs. 67/70 el perito concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presentaba el actor era del 6,48% de la T.O. por las secuelas derivadas del accidente narrado. Determinado entonces, conforme la conclusión de la pericia médica receptada –que si bien fue impugnada por la parte demandada los argumentos vertidos no logran conmover las conclusiones arribadas por el galeno— el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP), mediante dictamen al que asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., corresponde determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.) …"* (conf. fs. 90/y vta.).

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar

convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos—

indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el Cuerpo Médico Forense es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, *si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones* (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

Pues bien, en el caso no hallo en los dictámenes del médico forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Finalmente, no paso por alto que la parte demandada impugnó el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la

existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, ágs.. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, Ldtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre

muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

B-) La demandada afirma también en este punto de su queja que se ha dictado una resolución ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno a esta cuestión –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera,*

por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado del segmento de la sentencia en tratamiento, advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra. En razón de los fundamentos precedentemente expuestos, se desestima la queja.

5.2 – <u>Condena al pago de intereses – Anticipo de la configuración de la mora</u>

En este punto el cuestionamiento de la demandada –reiterado en otros procesos similares por la misma representación letrada actuante en estos autos— está centrado en la condena al pago de los intereses sobre el monto indemnizatorio y al período durante el cual los mismos deben computarse. Ante la identidad en el agravio, corresponde expedirme en los mismos términos en que lo he hecho con anterioridad.

Remarco entonces que he de considerar en este punto lo relativo a la condena al pago de Intereses sobre el monto de condena calculados desde el día del accidente y la mora de la ART.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los Intereses, diciendo: *"… IV) En relación a los intereses se determina lo siguiente: en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (16/11/2018) y hasta la mora, que se determina acaeció a los 15 días corridos del alta determinada con fecha 18/02/2019 es decir el 05/093/2019, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital, de acuerdo a las previsiones del art. 12 de la Ley 27.348 y 770 inc. a) del CCyC …"* (conf. fs. 91/y vta.).

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela. He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros en los cuales he votado y que ha plasmado la reiterada postura de esta Alzada sobre el tema).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió

el día *16 de Noviembre de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito
resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., Antonia Mercedes y Otro c/ E., Claudio y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.
Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.
Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde

que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que la letrada de la demandada que aquí interviene planteó la misma queja, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme

la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión y de allí la improcedencia del agravio en este punto.

5.3 – <u>Capitalización de los intereses – La capitalización semestral de intereses</u>

Con respecto a la *"capitalización de los intereses"*, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses, no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión, conforme lo ha venido resolviendo de manera uniforme esta Alzada ante planteos similares.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación (conf. fs. 91 *"in fine"*).

He de concluir este apartado dejando constancia, simplemente, que la norma del art. 12 de la LRT (conf. Ley 27.348) dispone expresamente lo que ha resuelto aquí el a quo, esto es, que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyCN acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. Por lo tanto, no es improcedente la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia en crisis en razón de ajustarse a la normativa aplicable. Plantea también la quejosa que la sentenciante ordenó la *"capitalización semestral de intereses"* y que ello no corresponde. Entiendo que aquí sí le asiste la razón.

Tengo en cuenta –y lo he dicho precedentemente en este punto— que el art. 12 LRT, conforme su texto emergente de la Ley 27.348, dispone en su inc. 3º que *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación"*. Como vemos, nada dice sobre la capitalización *"semestral"* de los intereses.

Donde se estableció la acumulación de los intereses al capital en forma **semestral**, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, es en la redacción del **nuevo art. 12 de la LRT conforme el DNU Nº 669/2019** del 27/09/2019, publicado el 30/09/2019.

En este caso estamos ante un accidente de trabajo ocurrido el día 16 de Noviembre de 2018, o sea, cuando aún no había sido dictado el mencionado DNU, por lo tanto, el mismo no le es aplicable al caso, conforme lo reiteradamente decidido por esta Alzada y como bien lo dice también la a quo en su sentencia en crisis al expresar: *"…declarando, entonces, la*

inaplicabilidad del DNU 669/2019 en el presente caso, en vistas de la fecha del accidente…" (conf. fs. 91).

Según lo hasta aquí desarrollado, surge con evidencia que la Jueza a quo en su decisión final ha hecho aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19 (capitalización "semestral" de los intereses), cuando antes expresamente había dicho en la misma decisión que el mismo no era de aplicación en este caso. Lo expuesto por la Sra. Magistrada sentenciante en cuanto considera que lo dispuesto por el DNU 669/19 no es aplicable retroactivamente pero sí puede servir como norma interpretativa y de allí la procedencia de la capitalización "semestral" de intereses que dispone, lo comparto solamente en cuanto a que el mismo es inaplicable retroactivamente al caso, pero no en el resto de su propuesta y de allí que he de proponer revocar lo atinente a la capitalización "semestral". Por lo tanto, no siendo posible confirmar su decisión de acumular "semestralmente" los intereses al capital, la misma debe ser revocada por esta Alzada.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital** y en su lugar disponer que siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 770 del CCyCN por tratarse de una obligación demandada judicialmente, en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora *"…se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación…"* (conf. fs. 91).

En atención a los fundamentos vertidos, se admite parcialmente el agravio de la recurrente, exclusivamente en la cuestión que acabo de analizar precedentemente en este apartado.

6 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado cabe concluir que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha

ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital**; **b) disponer** que en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, conforme lo dispone la sentencia a fs. 91 y **c) confirmar** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios previstas por el art. 282 CPCC para el caso.

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a que la parte demandada recurrente resulta prácticamente vencida en la totalidad del recurso interpuesto y que la queja que se admite parcialmente fue planteada por una decisión de la jurisdicción, sin que haya tenido sustanciación con la contraria, resulta procedente imponerle las costas de esta instancia (art. 69 CPCC). No resultaría razonable cargar con parte de las costas a la parte actora que no ha contradicho en esta instancia ninguna de las peticiones de su contraria.

Por su intervención por ante esta Alzada se regulan los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma normativa y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara

Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1. Errónea valoración de la pericia médica:

Cuestiona la demandada, la decisión de la jueza a quo de otorgar pleno valor probatorio a la pericia médica practicada en autos, por cuanto, basa su conclusión en un informe pericial médico que fue impugnado por la parte.

Ahora bien, cabe recordar que, como ya lo he señalado en otros antecedentes, la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiendo tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea

su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones -como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico-en ese caso el Cuerpo Médico Forense-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, arrimar pruebas, de por lo menos similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a la sentenciante de grado a apartarse de lo

concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, además de oportuna, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no ha ocurrido en autos.

En el caso de marras, lo manifestado por la recurrente, aparece como una mera discrepancia con lo resuelto por el experto médico, sin que haya incorporado elementos de peso a los fines de torcer lo resuelto en la instancia anterior.

Que, por lo demás, la mención realizada por la recurrente respecto de una supuesta arbitrariedad de la sentencia en crisis no ha de prosperar.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por*

los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2).- Anticipo de la configuración de la mora de la ART – Condena al apago de intereses:

Se agravia la recurrente en cuanto considera que debe entenderse que su mandante se encuentra en mora a partir de los 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente y no como lo estableció la sentencia atacada, por cuanto el actor no cumplió-según sus dichos-, con la instancia administrativa previa.

Adelanto que, respecto del momento en que deben pagarse los intereses, disiento con el demandado.

Es que, la circunstancia que la incapacidad haya sido

determinada en sede judicial, de lo que da cuenta en todo caso, es que el procedimiento administrativo tuvo falencias, las cuales de ninguna manera pueden ser colocadas en cabeza del trabajador, más, cuando, en todo caso, éste resulta ser el damnificado por el evento dañoso.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o su declaración, no hacen a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño, o bien, como en el caso, transcurrido el plazo legal desde el alta médica en la sede administrativa.

En base a ello, tenemos que la fecha de alta otorgada por la ART fue el 18 de febrero de 2019, en consecuencia, habiendo acaecido la mora 15 días corridos posteriores a partir de la misma, indefectiblemente la mora se produjo el día 05 de marzo de 2019, como certeramente lo señala el sentenciante de grado.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

En este sentido, la recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

Y, claro está, que los intereses deben necesariamente computarse desde la mora, la cual ocurrió, en las fechas que he mencionado.

Así lo dispone claramente el art.1748 del CCyC cuando dispone que: "*El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.*".

Al respecto se ha sostenido que:"…*cuando la obligación de pago de una suma de dinero obedezca a un supuesto de responsabilidad civil (v.gr., pago de una indemnización por un acto ilícito), la mora será también automática y los intereses se computarán a partir del momento que se configure cada perjuicio sufrido por la víctima, tal como lo establece expresamente el art.1748 del Cód.Civ. y Com.*."-HEREDEIA-CALVO COSTA, "Código Civil y Comercial", tomo VII, pág.105/6, LA LEY, 2022-.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.3).- Capitalización de intereses-Capitalización semestral:

Se queja la recurrente, respecto de la capitalización de intereses dispuesta por la sentenciante de grado.

A modo introductorio, debo señalar que, atento la fecha de ocurrido el siniestro (16/11/2018), resulta de aplicación al caso la redacción anterior del citado art.12 de la ley 24.577 que disponía en su inciso 3: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."*.

Esta circunstancia temporal, resulta dirimente a los fines de

resolver el planteo efectuado, tanto respecto de la capitalización de intereses, como de la capitalización semestral dispuesta por la sentencia en crisis.

No caben dudas que la capitalización de intereses se encuentra prevista en la redacción del art.12 de la ley 24.577 aplicable al caso, motivo por el cual, entiendo que la solución adoptada por la jueza de grado es la adecuada.

Es que, conforme surge del texto citado, la referencia a la aplicación de las disposiciones del art.770 del CCyC, resulta clara y contundente.

Y ello así, por cuanto, lo aquí reclamado se subsume en las previsiones del inc. b de dicha norma que dispone la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente.

Por ello entiendo que la solución adoptada por la jueza de grado es la correcta, y en consecuencia, el agravio respecto de este punto no tendrá favorable acogida.

Distinto es el caso en relación a la capitalización semestral decidida.

La capitalización semestral ha sido dispuesta por el art.1 del Decreto N°669 del año 2019, publicada en el Boletín Oficial el día 30/09/2019.

Ahora bien, en el caso de marras, como ya lo he señalado, nos encontramos frente a un accidente producido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

La circunstancia mencionada respecto de las fechas de sanción del DNU y de producción del siniestro, resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión planteada en autos respecto del agravio analizado, en tanto, como queda claro, la redacción actual del art.12 de la ley 24.557 resulta inaplicable al caso de marras.

Retomando, la capitalización semestral ha sido dispuesta por la sentenciante de grado con fundamento en las disposiciones del art.770, inc.a del CCyC.

Ello se desprende de la sentencia recurrida, en tanto la jueza a quo señala expresamente, que no resulta de aplicación al caso, lo dispuesto por el Decreto N°669 del año 2019, publicado en el Boletín Oficial el día 30/09/2019.

Ahora bien, no coincido en este punto con lo resuelto por la jueza de grado.

Ello así en tanto la norma citada –inc.a del art.770 del CCyC, autoriza el pacto de capitalización de intereses con una periodicidad no inferior a seis meses, en los supuestos vinculados a las relaciones contractuales, y cuando las partes han suscripto la cláusula de capitalización, circunstancia que no se da en el caso.

Debemos recordar que, siendo el inc.a del art. 770 una excepción a la regla de la no capitalización de intereses, la misma debe ser interpretada con criterio restrictivo, no admitiéndose en consecuencia, su aplicación a situaciones que no son de las contempladas por la norma.

Este es el caso de autos, en donde no existe tal pacto de capitalización.

En consecuencia, no siendo aplicable al caso lo dispuesto por el art.770, inc.a del CCyC, y en tanto la jueza de grado ha hecho aplicación del mismo, corresponde revocar la decisión de la a quo de capitalizar semestralmente los intereses, haciendo lugar respecto de este punto al agravio de la recurrente.

En virtud de ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado la capitalización semestral de los intereses y en su lugar disponer que regirá en el caso lo dispuesto por el

art.770, inc.b del CC y C, por tratarse de una obligación demandada judicialmente.

Por ello, en la oportuna liquidación a practicarse, se deberán acumular los intereses al capital desde la fecha de notificación de la demanda –art.770, inc.b, in fine, CC y C-.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

En virtud de los argumentos expuestos, se admite parcialmente el agravio de la recurrente, exclusivamente respecto de la cuestión relacionada con la capitalización semestral dispuesta en la sentencia de grado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde : **1)** revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto ha ordenado acumular semestralmente los intereses al capital, **2)** disponer que en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, conforme lo dispone la sentencia de fs.91 y **3)** confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

4).- Readecuación de costas y honorarios:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, en tanto el recurso ha sido rechazado casi en su totalidad y, en tanto la actora no ha contradicho en esta instancia, propicio que las costas de la Alzada se impongan a demandada – art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. CLEMENT en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital.**

2do.) DISPONER que en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, conforme lo dispone la sentencia a fs. 91.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma normativa y más el IVA de corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital.**

2.) DISPONER que en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, conforme lo dispone la sentencia a fs. 91.

3.) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

5.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma normativa y más el IVA de corresponder.

6.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL